
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1644/1997-D. Sentencia de 18-12-2001

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN ESPECIAL. REFORMA INTERIOR (TUBO-PLAZA ESPAÑA).

Suspensión y revisión de oficio.

Resoluciones Consejero de Ordenación Territorial, OOPP y Transportes y del COTA del Gobierno de Aragón.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapun Gimeno

MAGISTRADOS

D. José Alfonso Tello Abadia

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a Dieciocho de Diciembre de dos mil uno.

En nombre de S.M el Rey.

Las resoluciones que se impugnan son las dictadas por el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Publicas y Transportes de la D.G.A de fechas 29 de Julio de 1997 , acordando denegar la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 18 de Enero de 1995 y de 6 de Noviembre de 1997 acordando no entrar a examinar la revisión de oficio del anterior Acuerdo de 18 de Enero de 1995.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18 de Enero de 1995 se dicto Acuerdo por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón por el que se aprobaba definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior Tubo- Plaza España de Zaragoza, en relación al cual con fecha de 26 de Julio de 1997 la hoy recurrente intereso su suspensión y revisión de oficio, las cuales fueron denegadas por Resoluciones del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Publicas y Transportes de fechas 29 de Julio y 6 de Noviembre de 1997.

Frente a estas resoluciones se interpone el presente recurso contencioso administrativo

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la suspensión del acto y su admisión para ser examinado la revisión de oficio planteada del mismo; con la intervención del Letrado de la Administración demandada y codemandados que interesaron la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 11 de Diciembre de 2001.

CUARTO.- Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- La Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés, interpone el presente recurso contra las Resoluciones dictadas por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón de fecha 30 de Julio de 1997 denegando la suspensión de la ejecución del Acuerdo por el que se aprobaba el Plan Especial de Reforma Interior, así como la Resolución de fecha de 6 de Noviembre de 1997 denegando la revisión de oficio de la aprobación de dicho Plan realizada en sesión de 18 de Abril de 1995 de la Diputación General de Aragón, previa propuesta aprobada en fecha de 18 de Enero de 1995 por el Consejo de Ordenación del Territorio.

No siendo de estimar las alegaciones de inadmisibilidad por falta de legitimación procesal y causal, visto el contenido del acta aportada por la propia recurrente, así como de lo dispuesto en el art. 304 del TRLS, procede pasar a examinar en primer lugar los motivos de impugnación respecto de la denegación de la revisión de oficio solicitada.

TERCERO.- Del examen de lo dispuesto en el art. 102 de la L.P.A, en su redacción anterior a la L. 4/1999 de 13 de Enero establecía la posibilidad de acudir a la revisión de los actos administrativos para aquellos supuestos en que dichos actos quedaban firmes por consentidos al no interponerse contra los mismos recurso administrativo en plazo, como por agotamiento de la vía administrativa, produciéndose en ambos casos una misma situación, la imposibilidad de acceso a la vía jurisdiccional y para ambos casos una misma facultad, esto es, la de alcanzar la revisión de dicho acto, fuera de vía jurisdiccional, cuando concurrieran los supuestos previstos en el art. 62,1º.

Es por tanto evidente, que en ambos supuestos el requisito común para acceder a la revisión era la imposibilidad de acceder a la vía jurisdiccional, por cuanto de no ser así, iría contra la propia naturaleza de las cosas, que se facultara a un mismo interesado para interesar una declaración de nulidad del acto administrativo a través de un pronunciamiento judicial y a la vez mediante un pronunciamiento de oficio por la propia Administración.

Por otro lado, se produciría una evidente situación de desfavor de aquel interesado que ejercitara la función revisora de los Tribunales, frente a otro que de forma voluntaria o no pretendiera dicho mismo fin mediante el ejercicio de esa misma función revisora en vía administrativa, lo que sería contrario a la equidad, tal y como establece el art. 106 de la L.P.A. al establecer los límites a la revisión de oficio.

Por tanto, debe considerarse que siendo ajustada a Derecho la actuación de la Administración al rechazar la admisión de la revisión de oficio instada por la hoy recurrente, igualmente válida y jurídicamente aceptable resultó la denegación de la suspensión instada del acto que se pretendía revisar.

CUARTO.- Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por A. A. P. D. P. A. y la confirmación íntegra de las resoluciones impugnadas y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por A. A. P. D. P. A. contra las Resoluciones dictadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.